



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/04/2026 14:52:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 28/04/2026 09:20:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 18:33:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 08:34:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 08:47:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 17:44:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTITUCIÓN DE PENA

La solicitud de sustitución de pena por retroactividad benigna en el delito de robo agravado con subsecuente de muerte resulta infundada. La Ley 30076 no puede interpretarse de manera aislada, pues contiene un error legislativo que fue inmediatamente corregido por la Ley 30077. La naturaleza correctiva de esta última impide considerar a la Ley 30076 como una nueva ley susceptible de aplicación retroactiva favorable.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la defensa del sentenciado **DAVID RODOLFO SÁNCHEZ BAZÁN** contra la Resolución del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **improcedente** el pedido de **adecuación y sustitución de pena** en el proceso que lo **condenó** como autor del delito de robo agravado con subsecuente de muerte, en perjuicio de quien en vida fue **JORGE ISAAC ACOSTA OCAMPO**, con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES DEL CASO

1. El 26 de mayo de 2008, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a **DAVID RODOLFO SÁNCHEZ BAZÁN** como autor del delito de robo agravado con subsecuente de muerte, en agravio del restaurante campestre El Mirador de Cerro Blanco S. R. L. representado por su gerente general Carlos Javier Acosta Montes y Jorge Isaac Acosta Ocampo (occiso); en consecuencia, se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

1.1. Contra este pronunciamiento, se interpuso recurso de nulidad y mediante ejecutoria suprema del 4 de mayo de 2009 (R. N. 2831-2008, La Libertad), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia. Asimismo, el 10 de julio de 2012, mediante ejecutoria suprema

(Revisión 149-2010, La Libertad), se declaró infundada la demanda de revisión de la sentencia.

1.2. Posteriormente, se tiene que la defensa técnica del condenado presentó solicitud de adecuación y sustitución de la pena impuesta (el 7 de abril de 2022 y 17 de enero de 2025) por una más benigna en amparo de la Ley 30076.

1.3. Ante ello, el 23 de enero de 2025 la Sala Mixta Descentralizada de la citada Corte declaró improcedente la solicitud de adecuación y sustitución de la pena.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. El Tribunal superior penal sostuvo que a la fecha de los hechos el delito de robo agravado con subsecuente de muerte tenía una pena de cadena perpetua; sin embargo, **DAVID RODOLFO SÁNCHEZ BAZÁN** fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Por eso sostiene que no es posible amparar la solicitud de adecuación y sustitución de la pena porque la Ley 30076 no modificó la agravante de “produce la muerte de la víctima” ni la pena abstracta que es de cadena perpetua.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa técnica del sentenciado solicitó que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada y se disponga la sustitución de la pena de treinta y cinco años por una pena de veinte años, con base en los siguientes fundamentos:

3.1. La Sala Penal Superior incurrió en infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales puesto que no tomó en cuenta las modificaciones que realizó la Ley 30076, respecto a que exige que el agente sea integrante de una organización criminal y cause la muerte de la víctima, y de la descripción de los hechos su patrocinado nunca fue procesado y menos condenado por ser miembro de una organización criminal.

3.2. Asimismo, sostiene que hubo un apartamiento de la Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A la cual, respecto a la aplicación del artículo 6 del Código Penal y con relación a la Ley 28002, estableció que cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal, la pena impuesta debe ser sustituida.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo, previsto en el artículo 188 del CP, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 189, modificado por el artículo 1 de la Ley 27472¹, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. Este Tribunal supremo examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En principio, debemos subrayar que, al emitir sentencia, el Colegiado superior penal condenó a **DAVID RODOLFO SÁNCHEZ BAZÁN** por el delito **de** robo agravado con subsecuente de muerte en agravio de quien en vida fue **JORGE ISAAC ACOSTA OCAMPO**.

7. Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 189 del CP (modificado por la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente al momento de los hechos) exigía, para que se configure, la agravante que sancionaba la conducta con

¹ Publicada el 5 de junio de 2001.

una pena tasada de cadena perpetua, que el agente debía actuar en calidad de integrante de una organización o, alternatively, que como consecuencia del hecho se produzca la muerte o lesiones graves a la víctima.

8. Posteriormente, el 19 de agosto de 2013 se publicó la Ley 30076, que modificó el último párrafo del artículo 189 del CP, y dejó de regular alternatively las agravantes para tener solo una en forma copulativa: el agente en su calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho (al momento de la sustracción del bien), produce la muerte o lesiones graves a la víctima.

Ello significó que, **con la nueva descripción legal**, las dos circunstancias ya no tenían un carácter independiente (cada supuesto fáctico de agravación) sino una regulación concurrente (vinculación o unión de dos aspectos fácticos).

9. Dicha ley exigía que la agravante del último párrafo del artículo 189 del CP únicamente se le podía atribuir a una persona que formaba parte de una organización y que en esa calidad cometía un robo agravado con subsecuente de muerte o lesiones graves. Si el agente no tenía esa condición, a pesar de que produzca el resultado lesivo al momento del apoderamiento del bien, no se le podía atribuir el último párrafo del artículo 189 del CP.

10. Sin embargo, **al día siguiente de la publicación** de la Ley 30076, se emitió la Ley 30077, que modificó nuevamente el último párrafo del artículo 189 del acotado Código, que volvió a regular las circunstancias agravantes de carácter alternativo como la regulación primigenia. Y el texto quedó de la siguiente forma: “La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, **o si**, como consecuencia del hecho, **se produce la muerte de la víctima** o se le cause lesiones graves”.

11. En este punto, se debe precisar que este supremo Tribunal ya se pronunció sobre la interpretación de la Ley 30076. Así, tenemos que en el Recurso de Nulidad 2608-2014, Lima², se estableció que la Ley 30077 **tiene naturaleza correctiva** y, por tanto, **no puede ser considerada técnicamente** “nueva ley”;

² Cfr. Ejecutoria de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria recaída en el Recurso de Nulidad 2608-2014, del 23 de marzo de 2016 (fundamento jurídico quinto).

asimismo, se indicó que de aceptarse que la Ley 30076 es una norma intermedia, ello llevaría a absurdos y supuestos carentes de regulación.

12. De igual forma, mediante el Recurso de Nulidad 2727-2014, Lima³, se estableció que para efectos de definir si la Ley 30077, es una ley correctora respecto de la Ley 30076 y, por ende, si cabe aplicarla o no, debe tener en cuenta dos situaciones esenciales:

i) La primera ley en relación con la segunda ley y la ley precedente omitió consignar dos palabras “o si”, de suerte que alteró, vista aisladamente, el mensaje normativo, pues se exigía siempre que el agente integre una organización criminal o delictiva, y luego que mate o lesione gravemente a la víctima con motivo del robo.

ii) La eliminación de esas dos palabras “o si” rompía el lineamiento histórico de la indicada circunstancia agravante de tercer grado, lo cual, inmediatamente, al día siguiente el legislador lo corrigió, perspectiva punitiva que hasta ahora pervive.

13. Asimismo, en la citada ejecutoria suprema se estableció que: “La enmienda a ese error; por consiguiente, no puede ser considerada técnicamente ‘nueva ley’. La perspectiva lógica y el enfoque histórico contribuyen a sostener esta conclusión”. Así también se estableció que:

De seguirse la Ley 30076 se tendría un resultado ilógico, pues solo existiría una agravante de tercer grado si el agente adscrito a una organización criminal, en los marcos de un robo, mata o lesiona gravemente a la víctima, mientras que solo existiría una agravante de segundo grado si el delincuente causa lesiones leves a la víctima; de suerte que, en esa misma perspectiva, no existiría agravante respecto de quien mata o le ocasiona lesiones graves.

Resultaría escandaloso, en ese escenario, castigar al delincuente solo desde la lógica de las circunstancias agravantes de primer grado.

³ Cfr. Ejecutoria de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria, recaída en el Recurso de Nulidad 2727-2014, del 2 de mayo de 2016 (fundamento jurídico quinto).

14. Por lo demás, de acuerdo con lo señalado en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2727-2014, Lima, el legislador con la Ley 30077, sobre la agravante de tercer grado del artículo 189 del CP, no buscó ampliar los efectos agravatorios de dicha circunstancia, pues solo enmendó o reparó el error producido en la redacción de su texto.

15. Así, siguiendo la línea jurisprudencial emitida por esta suprema Corte, que dejó sentado que la Ley 30077 es una ley correctiva en relación con la Ley 30076, no es aplicable en el caso concreto la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, pues contempla como pena la cadena perpetua. En tal sentido, la ley penal aplicable es la Ley 27472, que se encontraba vigente a la fecha de los hechos y que correctamente fue contenida en la acusación y aplicada por la Sala penal superior.

16. En conclusión, corresponde confirmar la pena de treinta y cinco años impuesta a **David Rodolfo Sánchez Bazán**, al no existir fundamento legal para su sustitución. Cabe precisar que la Ley 30076 contenía un error legislativo como ya se detalló, alteró su mensaje normativo, defecto que fue corregido inmediatamente mediante la Ley 30077. Esta naturaleza correctiva impide considerar la primera como una nueva ley susceptible de aplicación retroactiva favorable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la Resolución del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **improcedente** el pedido de **adecuación y sustitución de pena** del sentenciado **DAVID RODOLFO SÁNCHEZ BAZÁN**, en el proceso que lo **condenó** como autor del delito de robo agravado con subsecuente de muerte, en perjuicio de quien en vida fue **JORGE ISAAC ACOSTA OCAMPO**, con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/afqh